

DIARIO OFICIAL Numero 27747 Bogotá, miércoles 7 de noviembre de 1951.

DECRETO NUMERO 2242 DE 1951

(OCTUBRE 25)

por el cual se dictan disposiciones sobre escalafonamiento del personal docente.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3518 de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República;

Que es indispensable procurar el mejoramiento de las condiciones intelectuales y profesionales del magisterio;

Que constantemente llegan al Ministerio de Educación solicitudes reiteradas en el sentido de lograr una reforma del sistema de escalafonamiento vigente, y

Que el actual sistema ha dado lugar a la comisión de injusticias y errores, con notorio perjuicio de las legítimas aspiraciones del gremio,

DECRETA:

Artículo 1° Desde la expedición del presente Decreto, suprimense las juntas Nacionales y Seccionales del Escalafón de Enseñanza Primaria y Secundaria, y créanse, en su reemplazo, dos Juntas Nacionales que funcionarán como dependencias del Ministerio de Educación Nacional, las cuales quedarán constituidas así:

Para el Escalafón de enseñanza Primaria:

- a) Por un funcionario representante del Ministerio de Educación Nacional, quien la presidirá;
- b). Por un representante de la curia Primada, con su respectivo suplente, designados por el Ministerio de Educación, de ternas presentadas por el Arzobispo de Bogotá;
- c). Por un representante del magisterio primario, con su respectivo suplente, que serán designados por el Ministerio de Educación, de listas integradas por ternas que presenten cada una de las Organizaciones Sindicales del mismo magisterio.

Para el Escalafón de Enseñanza Secundaria:

- a) Por un funcionario representante del Ministerio de Educación Nacional, quién la presidirá;
- b) Por un representante de la Curia Primada, con su respectivo suplente, designados por el Ministerio de Educación de ternas presentadas por el Arzobispo de Bogotá;
- c) Por un representante del profesorado de enseñanza secundaria, con su respectivo suplente, que serán designados por el Ministerio de Educación, de listas integradas por ternas que presenten cada una de las Organizaciones Sindicales del mismo Magisterio.

Para el Escalafón de Enseñanza Secundaria:

- a) Por un funcionario representante del Ministerio de Educación Nacional, quine la presidirá;
- b) Por un representante de la Curia Primada, con su respectivo suplente, designados por el Ministerio de Educación de ternas presentadas por el Arzobispo de Bogotá;
- c) Por un representante del profesorado de enseñanza secundaria, con su respectivo suplente, que serán designados por el Ministerio de Educación, de una lista de diez nombres presentada por la Junta Directiva del Sindicato Nacional de Profesores de Enseñanza Secundaria.

Artículo 2° Las ternas y listas a que se refiere el artículo anterior, deberán ser enviadas al Ministerio de Educación en el término de 20 días a partir de la expedición del presente Decreto. Si en el plazo indicado no se presentaren, el Ministerio de Educación designará el representante respectivo.

Artículo 3° Las Juntas a que se refiere el presente Decreto sesionarán cinco veces, a lo menos, por semana, y aquellos de sus miembros que no sean funcionarios del Ministerio de Educación Nacional, gozarán de una remuneración de quince pesos (\$ 15) por sesión.

Cada una de las Juntas tendrá, además, un Secretario y una Mecnotaquígrafa, nombrados por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 4° Las Juntas de Escalafón, que por el presente Decreto se crean, procederán inmediatamente a revisar los expedientes de los maestros y profesores ya escalafonados; conocerán, en única instancia, de las solicitudes para nuevos escalafonamientos, y propondrán al Ministerio la nueva reglamentación que deba adoptarse para sustituir a la vigente.

Artículo 5° Los Directores de Educación de los Departamentos procederán, inmediatamente, a recibir de las Juntas Seccionales de Escalafón los archivos que se hallen al cuidado de dichas entidades, con el objeto de remitirlos, a la mayor brevedad, a las Juntas respectivas de Escalafón creadas por el presente decreto.

Artículo 6° Este Decreto rige desde su expedición y quedan suspendidas todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de octubre de 1951.

LAUREANO GOMEZ

El Ministro de Gobierno, **Roberto Urdaneta Arbelaéz**- El Ministro de Justicia, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores, **Juan Uribe Holguín**- El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Álvarez Restrepo**- El Ministro de Guerra, **José María Bernal**- El Ministro de Agricultura, **Alejandro Ángel Escobar**- El Ministro del Trabajo, **Alfredo Araujo Grau**- El Ministro de Higiene, **Alonso Carvajal Peralta**- El Ministro de Fomento, **Carlos Villaveces** – El Ministro de Educación Nacional, **Rafael Azula Barrera**- El Ministro de Correos y Telégrafos, **Carlos Echeverri Cortés**- El Ministro de Obras Públicas, **Jorge Leyva**.

